

Murcia.

Alquerías, ó cines

Alquerías.

Aljazarer.

Arteaga, ó Sacina.

Aljuzén.

Corvera, y Carrascal.

Casas de Saavedra.

Garrea, y Laja.

Guadalupe, ó Maciasco-

que.

D. Juan, ó Palmar.

Javalí nuevo, ó Javalí

viejo.

Javalí viejo.

Era Alta.

Monte-agudo.

Nora.

Nonsuerma.

Pañeco.

Roya.

Roda.

S. Pedro, y Piñatar.

San-Tomera.

S. Javier, y Calavera.

Torre-Aguera.

Venajan.

Barqueros.

Balsicas.

Campillo, y Covatillas.

Castellars.

Cañadas.

Cañarejo.

Elano de Brujas.

Puebla.

Puente de los Tocinos.

Rincon de Seca.

Rabal.

Raldán.

S. Cayetano, Camachos

Geronimos.

Tarquinales.

Ximeno.

Buznegrá.

Arbolaja.

Albatalla.

Alarilla.

Barrasmal.

✠  
**P**OR Real Cedula de 10 de Marzo del año pasado de 1778, se declaró, que de las Escrituras, é Hypotecas, que se dicen de Donaciones piadosas, se havia de tomar la Razon en el Oficio, y Contaduria de Hypotecas, establecida en las cabezas de Partido adonde se hallasen sitas las Alhajas, executandose lo mismo por los Cuerpos, Comunidades, y Pueblos de sus Escrituras hypotecarias, observandose para ello el método, que se estableció en la misma Real Cedula, y para todo se prorrogó por tres años mas el termino prefinido en la Real Pragmatica de 31 de Enero de 1768.

Con motivo ahora de varios recursos hechos al Consejo por diferentes Comunidades, y Particulares, sobre no haberse podido tomar razon de varias Escrituras dentro del referido termino de los tres años prefinido por la citada Real Cedula, por falta de noticia del paradero de dichas Escrituras, y que habiendo parecido estas se escusan á tomar la razon de ellas los Escribanos, y demás personas, á cuyo cargo se hallan las respectivas Contadurias, á pretexto de ser pasado el citado termino, en lo que se les causa graves perjuicios; y para evitarlos concluyeron pidiendo, que este Supremo Tribunal se sirviese tomar en el asunto la providencia que estimase conveniente.

El Consejo en vista de las citadas instancias,